



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente No. 500014003004 2017 01057 02

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WBALDO BAQUERO VANEGAS
Demandado: ANTONIO ENOC CARDENAS PATIÑO
Instancia: SEGUNDA
Villavicencio, diez de junio de dos mil veintidós

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad, el día 29 de septiembre de 2021, en el proceso de referencia

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, solicitó se librara orden de pago, en procura de obtener el recaudo de las siguientes sumas dinerarias a cargo de Antonio Enoc Cárdenas Patiño

De la demanda principal, el *a-quo* libró mandamiento de pago de fecha **12 de enero de 2018**. Por las siguientes sumas de dinero.

- a) Por la suma de **\$20.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 4, y sus intereses de mora a partir del 6 de enero de 2016.
- b) Por la suma de **\$10.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 4, y sus intereses de mora a partir del 6 de enero de 2016.
- c) Por la suma de **\$15.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 3, y sus intereses de mora a partir del 2 de marzo de 2007.
- d) Por la suma de **\$10.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 2, y sus intereses de mora a partir del 6 de enero de 2016.
- e) Por la suma de **\$2.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 4, y sus intereses de mora a partir del 6 de enero de 2016.

Y de la demanda acumulada con mandamiento de pago **14 de noviembre de 2018**.



- f) Por la suma de **\$10.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 6, y sus intereses de mora desde el 6 de enero de 2016.
- g) Por la suma de **\$15.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 7, y sus intereses de mora desde 6 de enero de 2016
- h) Por la suma de **\$10.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 8, y sus intereses de mora, 6 de enero de 2016.
- i) Por la suma de **\$20.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 9, y sus intereses de mora, desde el 6 de enero de 2016
- j) Por la suma de **\$10.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 10, y sus intereses de mora, 6 de enero de 2016
- k) Por la suma de **\$3.000.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 11 y sus intereses de mora, desde 6 de enero de 2016

Notificado el demandado, éste se opuso a lo pretendido con sustento en las excepciones frente a la demanda principal: *“ausencia de los requisitos legales de los títulos valores en demanda”, “pago total de la obligación” “cobro de lo debido” “enriquecimiento sin justa causa” fraude procesal “ausencia de los requisitos propios del título ejecutivo”, mala fe del título valor” “tacha de falsedad” “excepción de prescripción pretensión No 3 de la letra de cambio”*

Frente a la demanda acumulada, que tildó de *“ausencia de los requisitos legales de los títulos valores acumulados”, “pago de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “fraude procesal”, “ausencia de los elementos propios del título ejecutivo”, “tacha de falsedad”, y “la genérica”*.

Agotado el rito procesal correspondiente, el *a quo* profirió sentencia en la que declaró no probadas las excepciones que alegó el demandando, y solo declaró probada la prescripción de la letra número 3, y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos en que fue solicitado, condenando en costas a la parte ejecutada.

SENTENCIA DEL A QUO

El juzgador de primer grado, en su decisión, precisó que, como base de la acción ejecutiva, se allegaron unas letras de cambio, que no fueron tachadas de falsas, en cuanto a su firma, como tal, o la existencia de ellas, lo cual constituyen plena prueba



de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción del artículo 793 de Código de Comercio y artículo 244 del C.G.P

Con relación a los espacios en blanco dejado en el título valor, señaló que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Indicó, en su decisión, que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Adujo que la parte demandada, se quejó por la omisión de carta de instrucciones, escritas o verbales, en cuanto a la fecha de vencimiento de las letras de cambio; sin embargo, al momento de realizar el interrogatorio de parte, Baquero Vanegas, dijo únicamente se dejó en blanco la fecha de vencimiento del título valor, manifestación que fue corroborada al momento de realizarle el interrogatorio oficioso al demandado quién manifestó que se había llenado, todo lo que tenía que ver con la fecha el valor, y los nombre a quien se le debía pagar, y solamente se había dejado la fecha de vencimiento de obligación.

Lo cual hace que la parte demandante hace uso de ese derecho que tenía de haber llenado los títulos valores y a pesar en este caso, la parte demandada, manifiesta que se completó los títulos valores sin existir instrucciones, por esa razón se alteraron los título valores.

Señaló que si la letra de cambio objeto de recaudo, no fue reargüida o tachada de falso, contrario a lo sostenido por la parte ejecutada, pues no es el tenedor legítimo de un título valor, quién le corresponde demostrar que la misma fue llenada por fuera de las instrucciones de su girador, si no, el extremo ejecutado quien tiene la carga de la prueba de acreditar que el documento ejecutivo se llenó contrariando tales



instrucciones dadas por el otorgante del mismo, es decir, en una fecha diferente a la señalada como de plazo de vencimiento.

Concluye; que no es el tenedor legítimo de un título valor quien le corresponde demostrar que la misma fue llenada por fuera de las instrucciones de su girador, sino es el extremo ejecutado quién tiene la carga de acreditar que el documento ejecutivo se llenó contrariando tales instrucciones dadas por el otorgante. Y declara dicha excepción no probada.

Respecto al **pago total de la obligación**, adujo que si bien hace alusión que la parte demandante acepto el pago de los **\$116.000.000**, lo cierto, es que, no se pudo acreditar que valores fueron lo que realmente se pagaron, por tanto, de un lado en el interrogatorio de parte el señor Baquero Vengas, en ningún momento manifestó haber recibido esta cantidad de dinero, sin embargo si manifestó que esos dineros, fueron recibidos como contraprestación e intereses generados por el dinero prestado al señor Cárdenas Patiño ,pero sin precisar el valor exacto.

Que de acuerdo con el artículo 1626 de Código Civil y 1627 *ibidem*, y señalar que este medio exceptivo, debe constar el pago en el titulo o probar, través de recibos de pago, o a través de confesión, y si es pagados se deberá entregarle título, a menos que sea el pago parcial. No se acreditó el pago por parte del señor Cárdenas de las obligaciones contenidas en la letra de cambio y se debe de declarar no probada la misma

3. APELACION

Contra la sentencia apeló el demandado, presentó sus reparos en el siguiente sentido: (minuto 1:40:00) existió la indebida valoración probatoria, incongruencia entre el mandamiento el caudal probatorio y su sentencia, ausencia de aplicación del artículo 620 y ss del Código de Comercio y violación del principio de unidad probatoria y la sana critica.

En sus alegaciones, donde complementa los reparos, precisa que el demandante se limitó en allegar once títulos valores, sin embargo, que al momento de contestar las excepciones el apoderado de la parte demandante aceptó que el deudor pagó la suma de **\$116.000.000** y el demandado los acepto en el interrogatorio de parte la suma que



se presente asciende al valor de **\$124.000.000**, considerando que el juzgador desconoció por completo tales sumas de dinero.

Dice que el ejecutante, pretende cobrar las sumas de los títulos valores, sin realizar los descuentos, abonos o aplicar los pagos del deudor, aun cuando esos pagos fueron con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, la excepción de cobro de no debido, mala fe, enriquecimiento sin causa, fraude procesal y pago total de la obligación deberán prosperar.

Señala además que los títulos valores carece de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y están ausentes los requisitos de exigibilidad, taxatividad, literalidad, veracidad, sin el consentimiento del demandado, pues carece de carta de instrucciones. Señala que juzgado de primer grado inaplico los postulados del artículo 620 del Código de Comercio

En suma, precisa que el demandante busco reemplazar la carta de instrucciones con copias simples de aparentes negocios jurídicos entre las partes que generaron confusión, y que no fueron mencionados, pero que conllevaría a una acción contractual.

Aduce que los pagos que hizo el demandado, se imputaron a intereses de plazo conforme lo determina el artículo 1653 del Código Civil, pero en la letra de cambio no se pactaron, por lo tanto, si se acepta que se pagó el dinero por el demandado, pero ese pago se lo aplicaron a los intereses plazo.

4. CONSIDERACIONES

4.1.Cuestión Preliminar

Previo a resolver de fondo el presente asunto, este operador judicial no dictará la sentencia en audiencia en los términos previstos en el artículo 327 del C.G.P, y en forma virtual, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Lo anterior, tiene como fundamento la expedición del Decreto 806 de 2020, [vigente para el momento de la interposición del recurso] por medio del cual se adoptaron medidas para



agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En atención a lo previsto en el artículo 14 del citado Decreto, donde se estableció la forma de tramitar las apelaciones de las sentencias, en material civil, creando así, un nuevo procedimiento al señalado en la norma adjetiva, en el sentido que, en caso de no decretarse pruebas de oficio, o las partes no lo soliciten en los términos del artículo 327 del C.G.P, una vez ejecutoriado el auto que deniega la petición de pruebas o admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es por las anteriores premisas que se procederá a dictar la sentencia escritural en razón que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, aún para aquellos procesos que está en curso y no se ha desatado el recurso vertical.

4.2. Competencia funcional.

Al entrar, a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, es importante dejar claridad sobre la competencia funcional que tiene el juez de segunda instancia para resolver la alzada; pues conforme con las nuevas reglas de apelación señaladas en el Código General del Proceso, la segunda instancia está limitada a los reparos concretos alegados ante *el a-quo*, por el apelante.

Lo anterior tiene fundamento en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.GP que dice: *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior, (...) serán suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada.”*



Más adelante señala el artículo 327, ibidem que trata sobre el trámite de la apelación de sentencia, establece el inciso final: *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Y, por último, dice el artículo 328 de la misma codificación: *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

Significa lo anterior, que cuando se apela la sentencia, la competencia del juez está limitada, y definida, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, entrar revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente -bien porque omite atacar en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su aprobación en relación con los mismos-, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

Clarificado lo anterior, el Juzgado solamente tendrá que examinar los reparos concretos señalados por el apoderado de la parte activa, ante el juez de primera instancia que obra en el escrito presentado ante el *a-quo*.

4.3 Decisión de fondo en sede de segunda instancia.

Con el fin de abordar los reparos presentados por el extremo pasivo frente al fallo de primera instancia, es preciso señalar que al momento de invocarlos lo hizo de manera general, al precisar que hubo una indebida valoración probatoria, que existió incongruencia entre el mandamiento, el caudal probatorio y la sentencia, inaplicación aplicación del artículo 620 y ss del Código de Comercio y violación del principio de unidad probatoria y la sana crítica.

Sin embargo, al desarrollar tales observaciones, precisó exactamente que no existió por parte del deudor carta de instrucciones para llenar las letras de cambio, y que hubo un pago por parte del demandado por \$116.000.0000, los cuales fueron aceptados por



el demandante, pero que fueron, imputados a intereses de plazo, los cuales no se pactaron en los títulos valores, todo esto, según el apelante, está demostrado con el caudal probatorio que obra en el proceso.

Ahora bien, como se sabe, los títulos valores son bienes mercantiles que sirven al propósito de dotar de certeza, seguridad, rapidez y confiabilidad en el tráfico mercantil a la actividad antes comercial, hoy empresarial; también son susceptibles de ser cobrados por vía ejecutiva, sin que sea menester agotar el reconocimiento de firmas (art. 793 Código de Comercio).

Con otras palabras, quien posea un título valor conforme a su ley de circulación (art. 647 ibíd.), está habilitado para ejercitar la acción cambiaria que de él dimana, específicamente, en la hipótesis de falta de pago (núm. 2º 780 ibidem), evento en el que dicho tenedor puede reclamar el importe del importe allí signado, junto con los intereses moratorios si es que a ello hay lugar.

En esa perspectiva, la extensión del derecho cambiario, aun mejor, su medida, no es otra que la que expresamente se halla consignada en el cuerpo del respectivo instrumento cambiario, pues al fin y al cabo, si por virtud del principio de **incorporación** el derecho sólo existe en el documento y éste es indispensable para ejercerlo (necesidad), los términos y características de aquel, no pueden ser distintas a las consignadas en el mismo documento, lo que está estrechamente referido a la literalidad.

Por su fisonomía legal, todo título valor es un instrumento necesario para **legitimar** el ejercicio del derecho **literal** y **autónomo** que en él se **incorpora**. (art. 619 C. Co).

Con total aserto, puede aseverarse, que los títulos valores son documentos que están prevalidos de una presunción *iuris tantum* de autenticidad (inciso 4 art. 244 C.G.P); art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fé de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado (arts. 250 y 260 C.G.P), razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.



De consiguiente, es de cargo del obligado cambiario que opugna, cuestiona, debate, repugna y refuta el contenido del título que es exhibido en su contra, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga, por demás, exigente, de probar, una y otras circunstancias, pues si no existe controversia sembrada sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, es decir, se tiene por cierto su contenido (art.261 ibidem.), sin perjuicio, dicho sea de paso, de que se pruebe lo contrario.

Justamente, el artículo 622 del Código de Comercio, prevé que si en un título valor existen espacios en blanco, éstos podrán ser llenados por su tenedor legítimo, siguiendo las instrucciones –expresas o verbales-, conferidas por el suscriptor antes de presentarlo al cobro, sin perder de vista que la firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para que sea convertido en título valor, otorga al tenedor la facultad de llenarlo, para que pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, tiene dicho, lo que sigue: *“Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor”*¹.

Más adelante, recalcó que: *“sí una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el deudor del título”*².

Finalmente, advirtió que: *“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, **que no consisten simplemente en negar***

¹CSJ C. 30/Jun.2009. C. Copete.



los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión”.

En ese contexto, la carga de infirmación atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad de verdad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente.

Al fin y al cabo, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 261 C.G.P.).

Para decirlo en breve: en los casos en que un obligado cambiario repugna el contenido de un título valor adosado en su contra, con sustento en que lo firmó en blanco y que el tenedor rebasó las instrucciones de diligenciamiento otorgadas o, mejor aún, que éstas no existieron, a tal opositor le incumbe doble tarea probatoria: de un lado, debe probar que el documento fue entregado con espacios en blanco; de otro tanto, que dio instrucciones precisas para su diligenciamiento, cuál es el sentido de ellas o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento y, finalmente, que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor. Claro, siempre que el título no haya circulado, pues si así ocurrió debe estarse a su tenor literal.

En el caso que se analiza, el ejecutante Wbaldo Baquero Vanegas, se presentó al proceso como acreedor y tenedor legítimo de las cambiarias que aportó como báculo de ejecución, piezas documentarias que suplen las exigencias de sustancia y forma mínimas, en el entendido de que cumplen cabalmente con los requisitos previstos en



los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio; luego, ello indica que dicha ejecutante tiene, por ley, el derecho de perseguir su pago a través del trámite ejecutivo. (art.793 ib.).

Y, como la parte ejecutada opugnó la orden de pago librada en su contra, no hay duda que a ella incumbía probar los supuestos fácticos configurativos de las excepciones de mérito que planteó, en aras de acreditar la existencia de la “falta de la carta de instrucciones” y el presunto pago, dado que así lo previene el artículo 1757 del Código Civil y el canon 167 del Estatuto Procesal de esa misma materia, so pena, de que sus defensas quedarán condenadas a naufragar.

Para suplir esas exigencias, el ejecutado pidió decretar y practicar el interrogatorio de parte del demandante, donde relato algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar de la creación de los instrumentos de cobro adosados, y donde quedo clarificado que, si hubo por parte del demandado una fecha de exigibilidad de los plurales títulos valores, siendo esto el 5 de enero de 2016 (minuto 40.03).

El demandado aporta una conversación vía chat, presuntamente con el demandante, sin embargo, en ese diálogo no se sabe con certeza si efectivamente fue con el aquí ejecutante, si lo que allí se manifiesta es sobre la obligación aquí perseguida, luego, ese documento le resta mérito probatorio a cualquier verificación de los hechos que se pretende demostrar.

Ahora bien, el artículo 247 del C.G.P, habla de la valoración de mensajes de datos, en especial el inciso segundo que señala "*la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*".

Ahora bien, en el fallo de tutela T-043 de 2020, la Corte Constitucional señaló los pantallazos impresos, como los de WhatsApp, pueden llegar a considerarse una prueba **indiciara dentro del proceso**, mas no es una prueba directa o documentaria, sino se cumplen ciertas exigencias, así lo indicó:

*“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura **lograr un indicio** sobre si un determinado contenido fue **trasmitido por la red a un determinado usuario destinatario** (caso sistemas de*



mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

En Sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional señaló:

“La confiabilidad en el contenido de los mensajes de datos, como lo puso de presente la Corte Suprema de Justicia en sentencia citada por los demandantes, depende de mecanismos técnicos que garanticen su integridad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación. La integridad asegura que el contenido transmitido electrónicamente sea recibido en su totalidad; la inalterabilidad garantiza la permanencia del mensaje en su forma original, mediante sistemas de protección de la información; la rastreabilidad permite al acceso a la fuente original de la información; la recuperabilidad posibilita su posterior consulta y de la conservación depende su perdurabilidad en el tiempo, contra deterioros o destrucción por virus informativos.

(...)

*Y más específicamente, la ley señala como criterios de apreciación de los mensajes de datos las reglas de la sana crítica y, en particular, **la confiabilidad en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. La confiabilidad de los documentos electrónicos, se deriva, como se dijo, también de los tipos de técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos.**”*



Así las cosas, del contenido del dialogo incorporado al expediente no es de recibo este medio de prueba, pues de allí no se logra deducir que la presunta conversación se genere entre los sujetos procesales, luego le resta alguna valoración que se deba hacer para la obligación perseguida.

En consecuencia, toda vez que no es posible invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que el ejecutado debe acreditar que efectivamente suscribió los títulos valores en blanco y que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al demandado, sin que, se itera, aquello hubiera quedado probado en la cuestión, teniendo en cuenta lo enseñado por la jurisprudencia constitucional en este tipo de asuntos, consistente en que “[a] la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, **el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales**”³,

Es por lo que, este Juzgado, sin necesidad de argumentos adicionales tendrá que negar ese reparo, pues del escaso material probatorio que aportó el demandado, no se logra evidenciar una fecha diferente de exigibilidad a las señaladas en los títulos valores.

Ahora, con relación a los **intereses de plazo** y el **presunto pago**, el apelante, alega que nunca hubo la intención de las partes de pactar intereses de este linaje, y el pago que aduce corresponde es respecto a los capitales de las letras de cambio.

Así las cosas, debe partirse por decir, que el contrato de mutuo celebrado entre los extremos en litigio es un mutuo de naturaleza comercial, pues el artículo 20 del C. Co. señala expresamente lo siguiente:

³ Eiusdem.



“ART. 20. Son mercantiles para todos los efectos legales: (...)

3) **El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; (...)**”.

Igualmente, el precepto 1163 *ejusdem* enseña que:

“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo”.

El artículo 884 del Estatuto Mercantil, aplicable a la presente cuestión tal como en principio se explicó, consagra expresamente lo siguiente:

“Art. 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Por otra parte, es preciso traer a colación, lo referido por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co.,art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar). 7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando



*en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)" (subrayas de la Sala).8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", **bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre**, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), **en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163)**, en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.Rafael Romero Sierra)*

Ahora, del interrogatorio de parte absuelto por el demandado, éste dijo "Si, señor, para la época que aparecen extendidas las letras, **efectivamente yo requería de algunos recursos porque estaba construyendo un condominio un conjunto con un socio y había momento en que no había liquidez**, entonces acudí al señor Baquero, con quien nos fuimos haciendo amigos o teniendo un trato más directo para **que nos facilitaba diferentes sumas en diferentes tiempos**, pero sin convenir ningún tipo de interés, **si no que las letras era para garantizar o respaldar el monto de la deuda y la seguridad del pago (..) varias letras las iba pagando, pero algunas de ellas no las recogí** [minuto1:07.00]" también afirmó que era abogado de profesión, y ejercía su actividad comercial de constructor.

Es decir, que según las reglas de la sana crítica, lógica y experiencia, se observa que, en este caso, el acreedor le solventaba desembolsos en calidad de préstamo, al deudor, para desarrollar su actividad comercial de constructor, es que así lo hicieron saber en el interrogatorio las dos partes, es mas el demandante aseguró que el demandado le entrego unos intereses pequeños (minutos 39 50), luego, el mutuo no era gratuito, como lo pretende hacer valer el ejecutado, sino de carácter oneroso, y para lo cual, si está en la obligación legal de sufragar intereses remuneratorio, que según el demandante, dijo que eran del 1%, (minuto 1:01) pero ni esa cifra, ni otra fue demostrada, como tampoco el periodo concreto en que ello ocurrió.

En este sentido, debió el demandado probar su dicho pago, si fue en exceso y como se imputó, a cuáles capitales, porque como se ha decantado, aquí no basta entonces, la sola afirmación del demandado, pues lo que realmente se trató fue de un negocio de origen comercial, y además de ello, el pago que hizo el demandado, fue por concepto de intereses que estaban atrasados.

Por lo tanto, los intereses remuneratorios, por disposición legal, lo que se busca es



compensar el valor que representa para el mutuante el hecho de no poder usar y gozar del dinero mutuado desde que lo entregó al mutuario hasta el vencimiento del plazo acordado para su restitución.

Por consiguiente, en este caso no existe prueba que lleve a desvirtuar las pretensiones de la parte demandante, y con la sola afirmación o manifestación del ejecutado es imposible que salgan avante sus excepciones.

Con relación al pago que pregoná, téngase en cuenta que en materia de obligaciones el que paga debe llevar la prueba de la forma en que extinguió total o parcialmente una obligación.

Lo dice el artículo 167 del CGP., y lo refuerza, con severidad, el precepto 1757 del Código Civil. Luego, entonces, no tener la prueba del pago ora del abono, según se trate, traduce simplemente la imposibilidad de probar ese hecho y de contera expone a quien pagó parcialmente, ora abonó parte de la obligación, a que su desembolso no produzca efectos.

Aquí aplica el aforismo según el cual: quien pagó debe traer la prueba, pues, si no hay prueba, el pago no se puede presumir. Es que quien paga mal, dicho está: queda abocado a pagar dos veces.

En ese contexto, parece, pues, claro que los razonamientos que sobre ese punto efectuó el sentenciador no admiten ser reprochados, pues el ejecutado no hizo mayor esfuerzo probatorio demostrar el pago, máxime que el demandado en su condición de profesional del derecho es conocedor, que una vez efectuado el pago total, deberá exigirse la devolución de las letras de cambio, pero obsérvese, como lo advirtió el ejecutado al señalar que el demandante les facilitaba sumas de dineros en diferentes tiempos, luego no solo fue una deuda que adquirió con el acreedor, sino que se originaron varias obligaciones, y por diferentes sumas de dinero, pero que a la postre no demostró el pago total de ellas, es que ni siquiera allegó el soporte correspondiente; o demostró que ese dinero hubiese sido recibido efectivamente por el demandante



Además, el presunto pago, por la suma de **\$116.000.000**, tampoco quedó probado, pues el ejecutante lo que hizo fue admitir el pago de unos intereses, mas nunca indicó que haya recibido la suma señalada, pues el acertó del amante fue una manifestación vaga, gaseosa, imprecisa, pues no se reconoció como pago de la obligación, sino como pago de intereses de plazos, lo cuales podían obedecer a mutuos diferentes a los que son materia de este cobro compulsivo.

Todo lo anterior indica, que el ejecutado no probó los supuestos fácticos que abastecen sus excepciones, máxime cuando las respuestas que dio al absolver el interrogatorio a que fue compelido no sirven para justificar los reparos que planteó al controvertir la orden de apremio librada en su contra, bajo el entendido de que a nadie le es permitido fabricar y servirse de su propia prueba.

Perfilado así el asunto, despacho confirmará la sentencia impugnada, porque luce correcto lo en ella decidió.

En ese orden, se condenará en costas de segunda instancia a la parte ejecutada, liquídense, incluyendo, como agencias de la suma de **\$3.000.000**. Oportunamente, vuelvan las diligencias a la sede judicial de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia íntegramente, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, dictada el pasado, 29 de septiembre de 2021, por las razones señaladas.



SEGUNDO: Se condena a la parte demandada a favor de la demandante, la suma de \$ 3.000.0000

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **13 de junio de 2022**, se notifica a las partes el anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7b680a2eb172daefb2cdc413599423c1308ad6c7bdc5dc8b4ffcf39595aadb**

Documento generado en 10/06/2022 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>